

# Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires

## Reglamentación de Habilitación de Consultorio

Resolución Nº 808 del 15 de Septiembre de 2001

### INTRODUCCIÓN

En atención a lo dispuesto por la Ley 10.306, Capítulo II, art. 21 inc 23 e inc. 24, se establece que:

### Del profesional

ARTICULO 1º: Todo Psicólogo deberá habilitar su consultorio, estudio ó lugar de tareas profesionales de su práctica privada; a excepción de:

- a) los profesionales comprendidos en el art. 4 inc. e de la Ley 10.306, por no poder ejercer la actividad privada.
- b) Cuando compartiere un consultorio que ya contare con la habilitación respectiva; ya que **solo** deberá notificar al Colegio en forma fehaciente, el nombre del titular y número de habilitación.

ARTICULO 2º: La habilitación deberá ser solicitada por escrito al Colegio de Psicólogos de Distrito mediante formulario que le será provisto por dicho Colegio.-(Anexo I)

ARTICULO 3º: El Consultorio estará ubicado dentro del Distrito donde solicita la habilitación y:

- a) deberá reunir las condiciones ambientales, sanitarias y de seguridad suficientes.
- b) deberá preservar la privacidad en función del secreto profesional y guardar el marco adecuado a su función, eliminándose la existencia de todo elemento reñido con la ética o que por su propia naturaleza puedan causar lesiones físicas

ARTICULO 4º: El certificado de habilitación deber estar a la vista en el consultorio , como así también los títulos universitarios, y certificados de especialista si lo hubiere, de todos los profesionales que desarrollaran su actividad en dicho espacio.

ARTICULO 5º:

- a) En caso de cambio de domicilio del consultorio profesional, deberá efectuarse la notificación al Colegio de distrito, en un plazo no mayor a 10 días.
- b) En el mismo plazo dará inicio a un nuevo trámite de habilitación, previa devolución del certificado de habilitación del consultorio anterior.

ARTICULO 6º: En caso de cancelación o suspensión de la matrícula profesional, deberá devolver el correspondiente certificado de habilitación conjuntamente con la restante documentación solicitada.

ARTICULO 7º: En el caso en que el uso del consultorio sea compartido y que el titular de la habilitación devuelva el certificado de la misma por razones personales o por estar comprendido en los artículos 5º y/o 6º del presente, alguno de los restantes matriculados que desarrollen su tarea profesional en ese ámbito, deberá iniciar el tramite de habilitación respectivo en el plazo de diez día.

### Del Colegio

ARTICULO 8º: Cada Distrito arbitrará los mecanismos necesarios para el fiel cumplimiento de este reglamento.

A través de un miembro del Consejo Directivo o del empleado que se designe, o declaración jurada firmada por el solicitante titular se deberá:

- a) Verificar que el consultorio reúna todos los requisitos establecidos en el presente, elevándose un informe al Consejo Directivo para que resuelva.
- b) Controlar con la periodicidad que cada Distrito determine:
- que el consultorio conserve los requerimientos de la habilitación inicial;
  - que en los consultorios habilitados ejercen profesionales debidamente matriculados.

**ARTICULO 9º:**

a) El Colegio de Psicólogos de Distrito extenderá un certificado para ser exhibido, donde conste la habilitación del consultorio y la fecha en que se otorgó, quedando constancia en el legajo del titular. (anexo II)

- b) Las habilitaciones de consultorios quedarán registradas en un libro a tal efecto en el que constará el número de orden y de Distrito que extiende la habilitación; así como el nombre del profesional titular, la dirección y los datos de los restantes matriculados que compartan el consultorio.

**ARTICULO 10º:** La definición de “Titular” y “Adherente” con relación al certificado de Habilitación de Consultorio es meramente una condición administrativa que no comporta adquisición o pérdida de derechos profesionales

**ARTICULO 11º:** Con relación al art. anterior queda prohibido a los matriculados el uso con sentido pecuniario de la categoría de titular de certificado de Habilitación de Consultorio

**NORMAS TRANSITORIAS**

**ARTICULO 1º:** Los Matriculados que posean el Certificado de Habilitación de consultorio expedido por este Colegio con antelación a la fecha de puesta en vigencia del presente tendrán un plazo de 2 años para incorporarse a esta nueva pauta normativa.

**ARTICULO 2º:** Concluidos los 2 años que cita el art. Precedente las Habilitaciones previas caducarán.

El presente Reglamento regirá a partir del 1 de enero de 2002.

La Plata, 20 de Octubre de 2001